



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6-16 y 1-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2016

**SECRETARÍA STJ N°: CIVIL**

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - ACCIDENTE DE TRANSITO - EFECTOS DEL CONTRATO - Oponibilidad a Terceros - Principio de Relatividad de los Contratos - CARNET DE CONDUCIR - FALTA DE CARNET HABILITANTE - CARNET VENCIDO -

Las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas en los contratos de seguro son -por regla- oponibles a terceros, lo cual se sustenta en el principio de la relatividad de los contratos; en la diferenciación entre las cláusulas de caducidad y cláusulas de exoneración; en la insuficiencia de las argumentaciones que pregonan la función social asignada al contrato de seguro; en que la cláusula de exclusión de cobertura debe ser aplicada conforme a lo dispuesto por los arts. 1195, última parte, 1197 y 1199 del Código Civil y constituye una obligación legal prevista en la ley de tránsito y que como tal, tiene vinculación y es obligatoria para el conductor; en el art. 118, párrafo tercero de la Ley 17418 (responsabilidad del asegurador

“En la medida del seguro”). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <85/16> “F. , C. D. c/ H., J. y Otro s/ ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ CASACION” (Expte. N\* 28505/16-STJ-), (10-11-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 85/16 “FRIAS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - ACCIDENTE DE TRANSITO - EFECTOS DEL CONTRATO - Oponibilidad a terceros -

“...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del Juez Lorenzetti en la causa “CUELLO” y Fallos: 330:3483)”. . (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <85/16> “F. , C. D. c/ H., J. y Otro s/ ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ CASACION” (Expte. N\* 28505/16-STJ-), (10-11-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 85/16 “FRIAS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATOS - EFECTOS DEL CONTRATO - PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -

El principio de relatividad de los contratos no ha sufrido alteración en el nuevo Código Civil y Comercial de

la Nación aprobado por Ley 26994 y actualmente en vigencia. (conf arts. 1195, 1199 del Cód. Civil; arts. 1021, 1022, 1024 del Cód. Civ. y Com.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <85/16> “F. , C. D. c/ H., J. y Otro s/ ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ CASACION” (Expte. N\* 28505/16-STJ-), (10-11-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 85/16 “FRIAS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - SENTENCIA ARBITRARIA - INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAMNIFICADO MENOR - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - BASE INDEMNIZATORIA: PAUTAS - SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL -

Para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente se debió adoptar como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho, en vez del salario de un suboficial de la policía de Río Negro. Ya este Superior Tribunal de Justicia, en el precedente: “ELVAS” [STJRNS1 Se. 75/15], ha convalidado como pauta para el mencionado cálculo el salario mínimo, vital y móvil, en aquellos supuestos en que el damnificado no denunció que a la fecha del hecho ilícito desempeñara alguna actividad laboral y que, como contrapartida de ello, percibiera alguna remuneración o ingreso económico. No se desconoce que el criterio expresado en dicha doctrina está dirigido al supuesto en que la persona es plenamente capaz y, a pesar de estar en condiciones de trabajar, no lo hiciera; sin embargo ello no impide que la misma conceptualización sea aplicable al supuesto de autos donde, si bien la víctima era un menor de ocho (8) años de edad a la fecha del hecho, no existen pautas objetivas acreditadas en la causa que permitan adoptar una decisión diferente. Pues, si para la cuantificación del rubro en cuestión el Juez se guiase por la predicción los sucesos futuros e inciertos que eventualmente ocurrirán, en la hipótesis de la persona capaz y desocupada al momento del hecho que la daña también se debería valorar que la misma pueda revertir dicha situación accediendo a ingresos futuros; y sin embargo no se considera tal eventualidad a nivel jurisdiccional. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <100/16> “T., L. M. y Otro c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra

s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 28407/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI (disidencia parcial) - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 100/16 “TORRES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAMNIFICADO MENOR - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - BASE INDEMNIZATORIA: PAUTAS - SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL -

No puedo menos que compartir que el niño víctima, como cualquier otro de su franja etaria, tiene potencialidad para acceder a un posicionamiento social tal que le genere ingresos superiores al salario mínimo, vital y móvil. Pero deberá compartirse, en un análisis fincado en el desapasionamiento y la objetividad con que debe abordarse toda actividad jurisdiccional, que la referida potencialidad se presenta como conjetural; existe incerteza absoluta en cuanto al destino de vida de ese niño; ¿hubiese sido policía?; ¿hubiese sido profesional universitario?; ¿hubiese llegado a juez?; ¿habría tenido trabajo remunerado estable?; etc.. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <100/16> “T., L. M. y Otro c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 28407/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI (disidencia parcial) - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 100/16 “TORRES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAMNIFICADO MENOR - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - BASE INDEMNIZATORIA: PAUTAS -

El voto mayoritario al momento de adoptar el monto base para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente por una parte señala que es razonable decir que podría haber sido oficial de policía o por lo menos suboficial (Dr. M.); y por otra (voto dirimente del Dr. P.) que la suma a estimar como

ingreso base debe tener un anclaje con las remuneraciones reales que al momento de determinar la indemnización resulten vigentes en las actividades de mayor peso de la región en donde vive la víctima, entendiéndose que el salario de un agente de la policía (\$10.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia) se corresponde con la de un empleado de comercio (categoría vendedor) y la de un operario de empaque (embalador de primera). Ahora bien, evidentemente que con este razonamiento la Cámara llega a la suma adoptada para el cálculo del rubro en cuestión, sin adoptar una pauta objetiva que explique los motivos precisos de por qué se considera excluyentemente dichas remuneraciones, cuando como bien lo señala el recurrente existen otras actividades (como empleado Municipal) o distintos ingresos dentro de una misma actividad, como es el caso de la fruta donde existen otras remuneraciones de menor cuantía (empleado de galpón de empaque), que no han sido valoradas. Tampoco se expresa fundamento alguno para descartar como posibilidad válida para el cálculo indemnizatorio el promedio de salarios públicos y privados, ya que como se ha sostenido desde un principio se trata de una persona que -por la edad del accidente- no ha ejercido actividad alguna, y resulta absolutamente desconocido en autos cuales podrían haber sido sus probables empleos. Es decir, se arriba a una conclusión imperativa que no tiene sólidos fundamentos en los parámetros que corresponde merituar al momento de determinar la cuantificación de la indemnización solicitada en autos. No se desconoce que la determinación de qué salario es el que más representa los ingresos de los que se ha visto privada la víctima es facultad del mérito, sin embargo ello no exime al juzgador del deber de fundar el pronunciamiento, por cuanto la debida motivación exterioriza el itinerario descriptivo y justificante que, en base a una argumentación racional y jurídicamente válida, sustenta la decisión propiciada para el caso sometido a consideración. En dicho sentido, su trascendencia asume carácter indiscutible tan pronto se advierte que por su intermedio se asegura la operatividad del derecho de defensa en juicio al funcionar como factor excluyente de resoluciones irregulares. (Conf. [STJRNS1 Se. 59/14 "HERNANDEZ"]). (Voto de la Dra. Zaratiegui en disidencia parcial)

STJRNSC: SE. <100/16> "T., L. M. y Otro c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28407/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI (disidencia parcial) - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO - RECURSO DE REVOCATORIA: RECHAZO - APELACION EN SUBSIDIO - SUSTANCIACION DEL RECURSO - FALTA DE TRASLADO -

La Jueza de origen, luego de rechazar el recurso de reposición y conceder la apelación subsidiaria interpuesta, omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del art. 246 del CPCyC. para que ejerza su derecho a ser oída. Tal circunstancia importó inexorablemente la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio reconocidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues aquellas garantías en su aspecto más primario se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone - en sustancia - que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, esto es, dándole la oportunidad de defensa. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <101/16> “RESERVADO s/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA s/ CASACION” (Expte. N° 28553/16-STJ), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 101/16 “RESERVADO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE REVOCATORIA: RECHAZO - APELACION EN SUBSIDIO - SUSTANCIACION DEL RECURSO - TRASLADO -

Si bien en los recursos de reposición interpuestos contra providencias dictadas de oficio no corresponde ordenar sustanciación alguna (art. 240, párr. 2°, CPCCN.), el rechazo de aquélla y la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto tornan aplicables las disposiciones del artículo 246 del mismo ordenamiento, debiendo en consecuencia el juzgador correr traslado del escrito a la contraparte a fin de que ésta pueda contestar los agravios del apelante” (conf. CFed. de Resistencia, 16.05.96, “Chaco TV cable Color SRL c/ Estado Nacional y otro”, LL Litoral 1998-2-640, [...]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <101/16> “RESERVADO s/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA s/ CASACION”

(Expte. N° 28553/16-STJ), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 101/16 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY: ALCANCES; LIMITES - INTERES GENERAL -

En lo relativo a la aplicación temporal del nuevo código debe seguirse una hermenéutica que no limite su efectiva vigencia, pues como enseñaba Vélez Sarsfield en su nota al viejo art. 4044 (luego derogado por la ley 17711), "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <102/16> "RESERVADO s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL s/ CASACION" (Expte. N° 28593/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 102/16 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ECLUSION DE BIENES - HOGAR CONYUGAL - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - INTERPRETACION DE LA LEY -

Deviene inoficioso que este Superior Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la pretensión de que se excluya de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble designado catastralmente [...] donde estaba radicado el hogar conyugal, con fundamento en el artículo 211 del Código Civil, dado que la vigencia de tal norma ha fenecido por imperativo legal. Es que como observara la Corte Suprema, las circunstancias sobrevinientes han tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido

a la interpretación y alcance de preceptos que al momento no se encuentran vigentes y cuyos contenidos materiales han sido redefinidos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <102/16> "RESERVADO s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL s/ CASACION" (Expte. N° 28593/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 102/16 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - HOGAR CONYUGAL - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - LEY APLICABLE -

A la luz de la doctrina judicial según la cual corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la atribución de uso de la vivienda familiar luego de la disolución del vínculo matrimonial se encuentran hoy reguladas en los arts. 443, 444 y 445 del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el Artículo 7° del mencionado código, resulta de inmediata aplicación al caso. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <102/16> "RESERVADO s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL s/ CASACION" (Expte. N° 28593/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 102/16 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - HOGAR CONYUGAL - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL - APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - LEY APLICABLE - IRRETROACTIVIDAD DE LA



LEY: ALCANCES - FALTA DE SENTENCIA FIRME -

La ausencia de una decisión firme sobre la atribución de uso de la vivienda familiar obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, impida la aplicación de las nuevas disposiciones. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <102/16> "RESERVADO s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL s/ CASACION" (Expte. N° 28593/16-STJ-), (20-12-16). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 102/16 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONCURSOS - VERIFICACION DE CREDITOS: REQUISITOS - INTERESES - VERIFICACION DE INTERESES POSTCONCURSALES: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

En cuanto a la primera de las cuestiones alegadas -esto es si ¿tenía obligación el Banco acreedor de solicitar expresamente la verificación de los intereses post-concursales de su crédito hipotecario, en el momento y forma que determina el artículo 32 de la LCQ, so pena de que de no así hacerlo, ya no podría reclamar a futuro los mismos?-, la respuesta al interrogante es negativa. Ello así, pues si bien es cierto que aún el acreedor con privilegio hipotecario -como en el caso- tiene la obligación de concurrir oportunamente a verificar su crédito, incluyendo rubros, montos y privilegios, si se analiza la norma del artículo 32 LCQ en juego armónico con el artículo 19 de la misma Ley ("La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda") se tiene que no existe disposición alguna que -directa o indirectamente- imponga al acreedor de aquella naturaleza el reclamar los intereses post-concursales de que habla en párrafo segundo del citado

artículo 19 LCQ, al momento de insinuar su acreencia al pasivo del deudor. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <106/16> “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. c/ JESUS ARROYO S.A.C.I.A s/ EJECUCION HIPOTECARIA MONITORIO s/ CASACION” (Expte. N\* 28235/15-STJ-), (28-12-16). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 106/16 “BANCO DE LA PAMPA ...” – Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONCURSOS - CONCURSO PREVENTIVO - VERIFICACION DE CREDITOS: REQUISITOS - INTERESES - VERIFICACION DE INTERESES POSTCONCURSALES: IMPROCEDENCIA -

Tampoco puede tener acogida el planteo efectuado por el recurrente en el que afirma que la presencia de una sentencia verificatoria dictada conforme el artículo 36 LCQ, que solamente reconoció intereses accesorios a un crédito con garantía hipotecaria, a la fecha de presentación de la deudora en concurso preventivo, implica la pérdida para el acreedor de los intereses post-concursales del artículo 19 LCQ. La propia Ley de la materia, mediante su artículo 19, determina que los intereses que forman parte de un crédito gravado con hipoteca y que se devenguen con posterioridad a la fecha de solicitud de formación de concurso preventivo no suspenden su curso. Y, si como se señalase, no existía obligación ni carga respecto del acreedor, en cuanto a solicitar verificación subsidiaria o eventual de los intereses post-concursales de su crédito hipotecario, menos aún podría la resolución de verificación de créditos oficiar de valladar al reclamo y/o futura percepción de los mismos. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <106/16> “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. c/ JESUS ARROYO S.A.C.I.A s/ EJECUCION HIPOTECARIA MONITORIO s/ CASACION” (Expte. N\* 28235/15-STJ-), (28-12-16). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 106/16 “BANCO DE LA PAMPA ...” – Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONCURSOS - CONCURSO PREVENTIVO - VERIFICACION DE CREDITOS: EFECTOS - CREDITO HIPOTECARIO - CREDITO PRIVILEGIADO - INTERESES - VERIFICACION DE INTERESES POSTCONCURSALES: IMPROCEDENCIA -

Si bien es homogéneo el criterio doctrinal en cuanto a que el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, en cuanto interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia, ello no conlleva que a un proceso típico como el de autos se le apliquen las estrictas formalidades de los juicios individuales. Menos aún a un supuesto de excepción del mismo proceso (créditos hipotecarios), donde -como se ha visto hasta aquí- los intereses de los créditos privilegiados correspondientes a los períodos posteriores a la homologación del acuerdo corren de pleno derecho. . (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <106/16> “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. c/ JESUS ARROYO S.A.C.I.A s/ EJECUCION HIPOTECARIA MONITORIO s/ CASACION” (Expte. N\* 28235/15-STJ-), (28-12-16). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>1</sup> Se. 106/16 “BANCO DE LA PAMPA ...” – Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - VIOLACION DE LA LEY - SENTENCIA: REQUISITOS - OMISION DE CUESTIONES PLANTEADAS-

No se observa en la sentencia impugnada de fs. [...] ningún párrafo ni mención del Tribunal “a quo” dirigidos al abordaje de los agravios deducidos por el demandado. Con lo cual surge sin mayor hesitación que la Cámara de Apelaciones ha incurrido en la omisión de tratamiento de una cuestión oportunamente planteada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <106/16> “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. c/ JESUS ARROYO S.A.C.I.A s/ EJECUCION HIPOTECARIA MONITORIO s/ CASACION” (Expte. N\* 28235/15-STJ-), (28-12-16). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>1</sup> Se. 106/16 “BANCO DE LA

PAMPA ...” – Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

***Boletín Nro. 6-16***

***Jurisprudencia S.T.J.***

***2016***

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - APRECIACION DE LA PRUEBA - ENCUADRE LEGAL - TIPO PENAL - HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO - HOMICIDIO CALIFICADO - HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA -

Le asiste razón a la Defensa en cuanto afirma que la Cámara en lo Criminal ha aplicado erróneamente la ley sustantiva al seleccionar la calificación que correspondía al hecho investigado, dado que encuadró la conducta de los imputados [...] en el tipo penal de homicidio calificado por los fines (conf. art. 80 inc. 7º C.P.), mientras que una correcta valoración de la prueba existente en el expediente permite constatar que no se encuentran reunidos los elementos de esa figura, fundamentalmente su aspecto subjetivo específico, ausencia que, [...], determina que el suceso protagonizado por aquellos deba ser calificado como homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <311/16> "B., M. F. y C., D. I. s/ Homicidio calificado por los fines s/ Casación" (Expte. N° 28230/15 STJ), (19-12-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - FILUPUZZI de

VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 311/16 “BARRIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO -

Surge entonces de las constancias del expediente que la conducta de los imputados reúne las exigencias de la figura propuesta por la Defensa, contemplada en el art. 165 del Código Penal, dado que sí se pudo acreditar que ambos ingresaron al domicilio de la víctima rompiendo la puerta, le sustrajeron diversos bienes (entre ellos el rodado en el que huyeron del lugar) y, en tal ocasión, le provocaron múltiples heridas en diversas partes del cuerpo, entre ellas las situadas en el cráneo que le ocasionaron la muerte, datos fácticos todos que surgen de las constancias de la causa y no han sido cuestionados por las partes. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <311/16> “B., M. F. y C., D. I. s/ Homicidio calificado por los fines s/ Casación” (Expte. Nº 28230/15 STJ), (19-12-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - FILUPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 311/16 “BARRIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - APRECIACION DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRITICA - ENCUADRE LEGAL - TIPO PENAL - HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO - HOMICIDIO CALIFICADO - HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA: IMPROCEDENCIA -

Ha quedado demostrado que los extremos valorados por el juzgador no resultan suficientes para satisfacer

las exigencias subjetivas del encuadre legal asignado a los hechos en la sentencia: por un lado, no resultan útiles con tal fin la cantidad y las características de las heridas, ni que uno de los imputados conociera a la víctima previamente. Por otra parte, adquiere relevancia, a favor del encuadre en el tipo penal de homicidio en ocasión de robo, la circunstancia de que ambos jóvenes fueron vistos sin armas momentos antes de dirigirse al domicilio [de la víctima], al que irían a cobrarle una deuda que la víctima tenía con [uno de los imputados], según este habría manifestado, en conformidad con el relato del testigo .... A ello se suma que no hubo testigos presenciales y no se cuenta con la versión de ninguno de los imputados para poder reconstruir cómo fue la secuencia fáctica, por lo que subsisten diversas hipótesis que no han podido ser despejadas, lo que impide la selección del encuadre típico más gravoso. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <311/16> “B., M. F. y C., D. I. s/ Homicidio calificado por los fines s/ Casación” (Expte. N° 28230/15 STJ), (19-12-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - FILUPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 311/16 “BARRIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

#### INTERPRETACION DE LA LEY - TIPO PENAL - HOMICIDIO CULPOSO - ABORTO -

La cuestión a resolver en el *sub lite* concierne a la interpretación del elemento normativo “otro” del tipo penal contenido en el art. 84 del Código Penal (el que “... causare a otro la muerte...”), para establecer si la conducta de los imputados es susceptible de persecución penal por el delito de homicidio culposo o si, por el contrario, debe confirmarse el sobreseimiento porque nuestra legislación no incrimina el aborto culposo (art. 85 C.P.). En lo dicho está ínsito el problema que se plantea en el recurso, pues mientras el sentenciante ha considerado que el homicidio solamente puede acontecer desde la completa separación del nacido del cuerpo de la madre con el corte del cordón umbilical [], la querellante afirma que la persona puede ser sujeto pasivo de homicidio aun antes de la completa separación del seno materno, durante el nacimiento, es decir, desde el comienzo de los dolores del parto y sin distinguir entre los momentos

anteriores o posteriores a la expulsión. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <317/16> “H., P. y C., A. s/ Mala praxis s/ Casación” (Expte. Nº 28186/15 STJ), (20-12-16).  
APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para  
citar este fallo: STJRNS2 Se. 317/16 “HALUSKA” - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

INTERPRETACION DE LA LEY - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - ABORTO - HOMICIDIO - SUJETO  
PASIVO - PERSONA NACIDA - DOCTRINA LEGAL -

Este Cuerpo ha sentado doctrina en el precedente “OFFIDANI” [STJRNS2 Se. 17/10], adhiriendo a un  
criterio de legalidad estricto, que hago propio. Se dijo en tal fallo, con remisión a los arts. 63, 70 y  
concordantes del -hoy derogado- Código Civil (sin variantes significativas en los actuales arts. 19 y 21 del  
CCyCNación), que el sujeto pasivo del homicidio necesita haber finalizado su nacimiento con signos de  
vida; esto es, separado del seno materno con tales signos. Antes de ello, solo podría ser un aborto, en la  
medida en que se verifiquen las exigencias típicas necesarias. Así se diferencia la acción de matar dirigida  
contra una persona por nacer o en el proceso de nacimiento de la que está dirigida contra una persona  
nacida. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <317/16> “H., P. y C., A. s/ Mala praxis s/ Casación” (Expte. Nº 28186/15 STJ), (20-12-16).  
APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para  
citar este fallo: STJRNS2 Se. 317/16 “HALUSKA” - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*



INTERPRETACION DE LA LEY - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - HOMICIDIO CULPOSO - PERSONA NACIDA -

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de legalidad que deriva del art. 18 de la Constitución Nacional -solo la ley crea delitos- y atento a que la extensión de los tipos penales debe ser apreciada con un criterio restrictivo para la verificación de la totalidad de sus exigencias, es que considero que nuestra legislación contempla la protección de la vida -tal como exige la normativa convencional- y establece que las conductas culposas que la afectan deben perseguirse penalmente cuando exista un estado de separación -autonomía- de la persona nacida respecto de la mujer. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <317/16> “H., P. y C., A. s/ Mala praxis s/ Casación” (Expte. Nº 28186/15 STJ), (20-12-16).  
APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 317/16 “HALUSKA” - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

SOBRESEIMIENTO - HOMICIDIO CULPOSO - ABORTO - NACIMIENTO SIN VIDA - ATIPICIDAD -  
PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTERPRETACION DE LA LEY -

Ha quedado establecido que el *nasciturus* fue separado del vientre materno sin vida y que la conducta culposa (conforme se reprocha la violación de distintos deberes de cuidado) que habría ocasionado dicho resultado es atípica, pues la legislación penal no reprime el delito de aborto culposo (ver art. 85 C.P.). Tampoco se configura el delito de homicidio culposo, ante la inexistencia del sujeto pasivo “otro” (art. 84 íd.). Dable también es destacar que, en relación con [el imputado], la acusación imputa el incumplimiento de determinados deberes de cuidado a ningún resultado; resultado este que no puede entenderse implícito respecto de quien intervenía con él en la tarea de parto, en tanto no hay (co)participación en hechos culposos. Acerca de [la imputada], siguiendo la tesis restrictiva que en definitiva se adopta, el reproche era desde el inicio -por tratarse del nacimiento de una criatura muerta- un hecho atípico. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <317/16> “H., P. y C., A. s/ Mala praxis s/ Casación” (Expte. Nº 28186/15 STJ), (20-12-16).  
APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para

citar este fallo: STJRNS2 Se. 317/16 “HALUSKA” - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

HOMICIDIO CALIFICADO - ARMA DE FUEGO - ARMA REGLAMENTARIA - POLICIA - ESTADO DE NECESIDAD: IMPROCEDENCIA - LEGITIMA DEFENSA: IMPROCEDENCIA -

Es obvio que ninguna racionalidad en el medio empleado, estado de necesidad o legitimidad en el ejercicio de la autoridad o cargo podría pretenderse para el supuesto del disparo con el arma de fuego reglamentaria, a corta distancia, por la espalda, con orificio de entrada en la zona occipital, para evitar la huida de la víctima que había sido sorprendida metros atrás e instantes antes, intentando sustraer el vehículo particular del imputado. Tales hechos típicos, que son los que conforman la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, no pueden ser subsumidos en ninguna causal de no punibilidad; en consecuencia, la argumentación de la defensa necesita que aquellos no sean demostrados, para lo que contrapone su versión en el marco del cuestionamiento esgrimido. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <321/16> “V., J. s/ Homicidio doblemente agravado con arma de fuego y abusando de la función policial s/ Casación” (Expte. Nº 28464/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 321/16 “VILLEGAS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

HOMICIDIO CALIFICADO - ARMA DE FUEGO - ARMA REGLAMENTARIA - POLICIA - CORRIDA -  
FORCEJEO - APRECIACION DE LA PRUEBA -

No discutidas las características del disparo -entre las que incluyo el lugar de ingreso del proyectil al cuerpo de la víctima y la distancia desde la cual aquel se produjo-, el punto esencial pasa a ser la existencia de una corrida como intento de escape o un forcejeo, en cuyo contexto el arma fue utilizada. Para dilucidar esto la señora Juez examinó la prueba que consideró relevante, y esta le sirvió tanto para avalar una postura como para desestimar la otra, de modo que el tratamiento ha sido conjunto. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <321/16> “V., J. s/ Homicidio doblemente agravado con arma de fuego y abusando de la función policial s/ Casación” (Expte. N° 28464/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 321/16 “VILLEGAS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY -  
SOBRESEIMIENTO: PROCEDENCIA - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - INTERPRETACION DE  
LA LEY -

Lo expuesto no es óbice para advertir el yerro, que consistió en descartar el otro argumento del magistrado de instrucción que sí era válido -es decir, que había transcurrido en el caso el plazo previsto por el art. 62 inc. 2º C.P. “sin que se haya visto interrumpido el último acto funcional computable, esto es el primer llamado a indagatoria dispuesto en fecha 17 de abril de 2009 (vid fs. ) por alguna de las restantes previsiones normadas en el art. 67 C.P”-, a través de la adopción de una postura sobre el tema que carece de todo sustento normativo, no solo porque no surge del texto de la ley, sino porque se aparta de la

interpretación armónica que corresponde dar a las normas penales implicadas, tal como ha sido establecida por este Superior Tribunal, con anterior integración. (Voto del Dr. Apcrián, Dr. Barotto, Dra. Zaratiegui, Dr. Reussi y Dr. Chironi)

STJRNSP: SE. <332/16> “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA s/ Investigación homicidio culposo s/ Casación” (Expte. Nº 28830/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - REUSSI (Subrogante) - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 332/16 “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PENAS CONJUNTAS - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - PLAZO - PENA MAS GRAVE - INTERPRETACION DE LA LEY -

La postura de este Superior Tribunal de Justicia [...] da preeminencia al plazo establecido para la prescripción de la pena más grave, no a la de mayor lapso de prescripción. (Voto del Dr. Apcrián, Dr. Barotto, Dra. Zaratiegui, Dr. Reussi y Dr. Chironi)

STJRNSP: SE. <332/16> “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA s/ Investigación homicidio culposo s/ Casación” (Expte. Nº 28830/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - REUSSI (Subrogante) - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 332/16 “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PENAS CONJUNTAS - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - PLAZO - PENA MAS GRAVE -

PRISION - INHABILITACION - INTERPRETACION DE LA LEY - JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL -

A este Cuerpo le ha tocado resolver en el precedente "GARATE" [STJRNS2 Se. 22/06] una situación que presenta gran similitud con este expediente, en tanto en aquella la parte querellante solicitaba, para el delito de homicidio culposo (art. 84 C.P.), que se aplicara el plazo de prescripción de diez años que entendía correspondiente a la pena de inhabilitación. En esa oportunidad, luego de explicitar que no se desconocía que en cuestiones de prescripción con casos de penas conjuntas de prisión e inhabilitación las soluciones doctrinarias y jurisprudenciales no son coincidentes, se sostuvo que "la acción penal prescribe según el término fijado para la pena mayor, dentro del rango fijado en el art. 5º del Código Penal"; es decir, según se explicó a partir de numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales -a las que se remite, en honor a la brevedad-, la prescripción se establece por la pena de mayor gravedad según el orden contemplado en esa norma (reclusión, prisión, multa e inhabilitación), por lo que, en consecuencia, la inhabilitación -o, mejor dicho, el plazo de prescripción establecido para esa pena- cede ante las demás penas referidas. Tal solución tiene sustento, según se consignó en esa oportunidad, en que el inc. 4º del art. 62 de ese cuerpo normativo alude a los hechos reprimidos "únicamente" con inhabilitación temporal al referirse al lapso de prescripción de la acción en tales supuestos (de modo similar a lo que se establece en su inc. 3º cuando se trata de inhabilitación perpetua) de lo que se desprende, *contrario sensu*, que si la pena conminada es conjunta, solo se aplicará el lapso establecido para la restante, que siempre será más grave en conformidad con lo establecido en el art. 5 del Código Penal. Se advierte entonces que la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, establecida con una anterior integración y aquí ratificada, parte de una interpretación armónica de las normas del Código Penal referidas. A ello se suma, robusteciendo así su razonabilidad, que, a diferencia de la postura que privilegia a la pena que contemple mayor plazo de prescripción, resulta además coherente con lo que surge del art. 57 del mismo cuerpo, que ordena seguir ese mismo orden (conf. art. 5 C.P.) con el fin de establecer la mayor o menor gravedad de las penas, al momento de discernir la que corresponda aplicar en supuestos de concursos reales. (Voto del Dr. Apcarían, Dr. Barotto, Dra. Zaratiegui, Dr. Reussi y Dr. Chironi)

STJRNSP: SE. <332/16> "CUERPO SEG. VIAL G. ROCA s/ Investigación homicidio culposo s/ Casación" (Expte. N° 28830/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - REUSSI (Subrogante) - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 332/16 "CUERPO SEG. VIAL G. ROCA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SENTENCIA ARBITRARIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - INTERPRETACION ANALOGICA PROHIBIDA - PENAS CONJUNTAS - PENA MAS GRAVE - PRISION - INHABILITACION -

En cuanto al criterio adoptado en el voto mayoritario de la sentencia, [...] constituye la aplicación de una interpretación analógica prohibida (conf. art. 3 C.P.P, y principio *pro homine* o *pro persona* que rige en materia de restricción de derechos). En este aspecto resulta acertado el señalamiento efectuado por la defensa, en cuanto a que “nunca la inhabilitación, última en la escala de gravedad de las penas, puede implicar ampliar el término de prescripción, vía interpretación en perjuicio del sujeto sometido a proceso”, a lo que se agrega, con acierto, que la inhabilitación, tanto temporal como perpetua, tienen sus propias reglas, las cuales no pueden asimilarse a las que rigen la pena de prisión. Se advierte que lo expuesto no constituye un dato menor, dado que tal interpretación podría dar lugar a decisiones incoherentes e irrazonables, teniendo en cuenta las diversas combinaciones de penas y sus escalas contempladas en el Código Penal [...], (Voto del Dr. Apcrián, Dr. Barotto, Dra. Zaratiegui, Dr. Reussi y Dr. Chironi)

STJRNSP: SE. <332/16> “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA s/ Investigación homicidio culposo s/ Casación” (Expte. Nº 28830/16 STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - REUSSI (Subrogante) - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 332/16 “CUERPO SEG. VIAL G. ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6-16*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ Nº3: LABORAL**

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION -  
FACULTADES DISCRECIONALES - RAZONES DE OPORTUNIDAD, MERITO O CONVENIENCIA -  
EMPLEADOS PUBLICOS - TRASLADO DEL PERSONAL - IUS VARIANDI -

La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia; facultades éstas que, sin hesitación alguna, pertenecen a su ámbito de discrecionalidad. Sin embargo, ello no inhibe el control jurisdiccional de constitucionalidad y razonabilidad en tanto no existen actos que queden vedados de tal control en un estado de derecho, salvo en aquella porción en la cual el funcionario puede emplear su criterio propio, sin encontrarse normativamente obligado a actuar de una forma determinada. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/16> "L., B. S. C/ DIRECCION RECURSOS HUMANOS MINISTERIO GOBIERNO PCIA.

RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27955/15-STJ), (14-09-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - (en abstención) - BAROTTO - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 90/16 "LUCE" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - FACULTADES DISCRECIONALES -

El ejercicio de facultades discrecionales requiere motivación suficiente. Repárese que el art. 12 de la Ley A N° 2938, de procedimiento administrativo expresa: "Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, *mediante el procedimiento que, en su caso, estuviere establecido*, debiendo ajustarse a los siguientes requisitos: ... d) Deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando se trate de un acto administrativo final, e) Previo a su emisión, *deberá haberse cumplido con todos los procedimientos previstos, ...*". En este contexto el procedimiento legalmente previsto para la toma de decisión y el dictado del acto resulta una facultad reglada correspondiendo a este Poder controlar la juridicidad de la conducta de la Administración verificando la adecuación al ordenamiento. Impone así la Ley al *procedimiento* como uno de sus elementos esenciales, pudiendo ser definido el mismo como un conjunto de actos previos respecto del acto definitivo que deben estar relacionados y concatenados entre sí (Canosa, Armando, "El procedimiento como elemento del acto administrativo" Ediciones Rap, 2002, ps. 55 y ss). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/16> "L., B. S. C/ DIRECCION RECURSOS HUMANOS MINISTERIO GOBIERNO PCIA. RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27955/15-STJ), (14-09-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - (en abstención) - BAROTTO - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 90/16 "LUCE" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - VIOLACION DE LA LEY APLICABLE - VICIOS DE FORMA -



MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS - EMPLEADOS PUBLICOS - TRASLADO DEL PERSONAL - FALTA DE INTERVENCION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA FUNCION PUBLICA

-

De las constancias obrantes en los presentes autos surge que se ha obviado la intervención previa del Consejo Provincial de la Función Pública, con grave afectación a dos de los elementos esenciales del Acto por el cual se dispuso el traslado (Disposición N° 240/12). Por un lado, el *procedimiento* específicamente normado para su emisión y, por el otro, estrechamente vinculado al anterior, la *motivación* (inc. d) del art. 12 Ley A 2938), en tanto la intervención previa del mencionado órgano, como se adelantara, constituye un requerimiento legal que dota de razonabilidad a la decisión. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/16> "L., B. S. C/ DIRECCION RECURSOS HUMANOS MINISTERIO GOBIERNO PCIA. RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27955/15-STJ), (14-09-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - (en abstención) - BAROTTO - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 90/16 "LUCE" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - VIOLACION DE LA LEY APLICABLE - VICIOS DE FORMA - MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - FACULTADES DISCRECIONALES - EMPLEADOS PUBLICOS - TRASLADO DEL PERSONAL -

No se desconoce la facultad de la Administración para dictar actos en su propia organización invocando el normal y eficiente desempeño, lo que sucede es que ello debe realizarse observando el procedimiento establecido por las leyes; en el caso, para la transferencia de los agentes públicos provinciales. La potestad administrativa por sí misma no es ilegítima; lo que requiere es la debida y completa explicación de las razones objetivas y concretas de servicio que generaron la decisión. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/16> "L., B. S. C/ DIRECCION RECURSOS HUMANOS MINISTERIO GOBIERNO PCIA. RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27955/15-STJ), (14-09-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - (en abstención) - BAROTTO - PICCININI (en

abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 90/16 "LUCE" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: REQUISITOS - SECRETARIA DE TRABAJO - PAGO DE LA MULTA - SOLVE ET REPETE -

El cumplir, como dice el art. 39 [ley K 3803] con el "... *previo pago de la multa impuesta y /o bienes dados en garantía suficiente.*", no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio, sí por otra parte es posible atenuar el rigorismo del principio '*solve et repete*' en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un menoscabo de garantías constitucionales" (CS, junio 11-998, Cadesu Coop. de Trab. Ltda., LL-1998-F-885, citado por este [STJRNS3 Se. 233/03 "COOP. DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS DE RÍO COLORADO LTDA."]; [STJRNS3 Se. 105/04 "QUESADA"]. En igual sentido, véase Fallos 308:381 y 311:519). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS4 Se. 158/03 "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." - fallo completo [aquí](#)

STJRNS4 Se. 108/06 "ASCENZO" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS4 Se. 31/10 "UNTER" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 90/06 "BEGUE" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 27/02 "QUETRIHUE S.A." - fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 38/10 "CARRION" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS4 Se. 8/15 "DIRECCIÓN GRAL. REND. DE CTAS..." - fallo completo [aquí](#)

STJRNS4 Se. 193/15 "COLEGIO NOTARIAL" - fallo completo [aquí](#)

STJRNS4 Se. 133/13 "CENTRO RENAL VIEDMA S.A" - fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <92/16> "SECRETARIA DE TRABAJO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ APELACION S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27145/14-STJ), (21-09-16). ZARATIEGUI - APCARIAN -

MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 92/16 "SECRETARIA DE TRABAJO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - SECRETARIA DE TRABAJO - INFRACCIONES LABORALES - MULTA - DEBIDO PROCESO -

La multa establecida en el art. 39 de la Ley K N° 3803 contiene una pauta objetiva de valoración en pos de unificar el régimen general de sanciones por infracciones laborales para cumplir con el compromiso asumido junto al resto de las provincias y el Estado Nacional al firmar el Pacto Federal del Trabajo, y siempre que en el procedimiento de la sanción impuesta se haya respetado el debido proceso legal, no corresponde al Poder Judicial entrometerse en la graduación de la misma y mucho menos decretar su inconstitucionalidad sin sustento legal que lo respalde. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS4 Se. 158/03 "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 108/06 "ASCENZO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 31/10 "UNTER" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 90/06 "BEGUE" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 27/02 "QUETRIHUE S.A." - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 38/10 "CARRION" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 8/15 "DIRECCIÓN GRAL. REND. DE CTAS..." - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 193/15 "COLEGIO NOTARIAL" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 133/13 "CENTRO RENAL VIEDMA S.A" - fallo completo [aqui](#)

STJRNSL: SE. <92/16> "SECRETARIA DE TRABAJO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ APELACION

S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27145/14-STJ), (21-09-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 92/16 "SECRETARIA DE TRABAJO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - SECRETARIA DE TRABAJO: FUNCIONES - AUTONOMIA MUNICIPAL - CARTA ORGANICA MUNICIPAL -

El principio de autonomía municipal debe ser considerado para el caso en particular y no puede invocarse sin demostrar de qué modo se atenta contra ella. Es preciso determinar el marco normativo que es propio de la legislación comunal. Es decir, de qué modo la norma cuestionada colisiona o avasalla las atribuciones previstas en el artículo 229 de la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica Municipal; y tal extremo es lo que no ha sido fundado en autos. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS4 Se. 158/03 "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 108/06 "ASCENZO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 31/10 "UNTER" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 90/06 "BEGUE" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 27/02 "QUETRIHUE S.A." - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 38/10 "CARRION" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 8/15 "DIRECCIÓN GRAL. REND. DE CTAS..." - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 193/15 "COLEGIO NOTARIAL" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS4 Se. 133/13 "CENTRO RENAL VIEDMA S.A" - fallo completo [aqui](#)

STJRNSL: SE. <92/16> "SECRETARIA DE TRABAJO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ APELACION

S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27145/14-STJ), (21-09-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 92/16 "SECRETARIA DE TRABAJO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE REMUNERATORIA - AGUINALDO - SAC - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - INTERPRETACION DE LA LEY - JURISPRUDENCIA NO APLICABLE -

La doctrina asumida en el fallo plenario CNAT N° 322, del 19/11/2009, en autos "TULOSAI, A. P. c/ Banco Central de la República Argentina" no resulta aplicable [...] al módulo salarial pertinente a los resarcimientos regidos por la Ley de Riesgos del Trabajo [...]. Dicho plenario fue concebido con específica atención al caso previsto en el art. 245 LCT, muy lejos del art. 12 de la LRT, el cual -dicho sea de paso- de ningún modo excluye la integración remuneratoria con el SAC proporcional, como tampoco lo hace el art. 10 de la Ley 26773. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 42/15 "MENDEZ" - Fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 30/15 "REUQUE" - Fallo completo [aqui](#)

SJRNS3, Se. 32/15 "GONZALEZ" - Fallo completo [aqui](#)

SJRNS1 Se. 43/10 "LOZA LONGO" - Fallo completo [aqui](#)

SJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ" - Fallo completo [aqui](#)

SJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" - Fallo completo [aqui](#)

STJRNSL: SE. <97/16> "P., M. O. E. C / ASOCIART ART S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 28336/16-STJ), (05-10-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 97/16 "PASCAL" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE REMUNERATORIA - AGUINALDO - SAC - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - INCONSTITUCIONALIDAD: ALCANCES, LIMITES - INTERPRETACION DE LA LEY -

La tacha de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no puede reputarse *a priori* ni con abstracción del caso concreto, so pena de incurrir en una extralimitación del linde extensivo del concepto de inconstitucionalidad, casi asemejándolo a una aplicación genérica normativa. Y por ende, tampoco puede considerarse excluido del ordenamiento el mentado dispositivo del art. 12 LRT, puesto que en sí mismo no es sino un sistema de alta precisión para fijar una cuantía, si - claro está - no resulta alterado *-rebus sic stantibus* - por la merma inflacionaria del salario a lo largo del período considerado. Y en esta inteligencia, conviene recordar que elegir un mes de sueldo como módulo resarcitorio en el caso concreto, en modo alguno importa desterrar sin más el dispositivo del art. 12 de la misma LRT, sino - y a todo evento - sólo suspender su aplicación en el caso, de resultar su incidencia concreta de gravamen constitucional. Por otra parte, no cabe tomar un criterio jurisprudencial como regla general para suplantar un dispositivo legal por uno judicial; máxime considerando que la pauta del mes anterior como módulo salarial de cálculo puede arrojar soluciones muy dispares en casos semejantes, tal como surge al análisis ya conjetural de que dos trabajadores con igual edad, porcentual de incapacidad y hasta salario, puedan observarse indemnizados de modo muy dispar cuando, por ejemplo, uno de ellos se accidente en el mes de marzo, y otro en julio, porque se tomaría en el primer caso un salario mensual sin SAC proporcional y en el otro con medio SAC, lo cual dejaría claramente expuesta la falta de ecuanimidad del parámetro adoptado *a priori* como supletorio excluyente del previsto en el art. 12 LRT. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 42/15 "MENDEZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 30/15 "REUQUE" - Fallo completo [aquí](#)

SJRNS3, Se. 32/15 "GONZALEZ" - Fallo completo [aquí](#)

SJRNS1 Se. 43/10 "LOZA LONGO" - Fallo completo [aquí](#)

SJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ" - Fallo completo [aquí](#)

SJRNS3 Se. 76/16 "GUICHAQUEO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <97/16> "P., M. O. E. C / ASOCIART ART S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 28336/16-STJ), (05-10-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 97/16 "PASCAL" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO - PREAVISO: REQUISITOS - DESPIDO POR EMBARAZO:  
IMPROCEDENCIA - INDEMNIZACION AGRAVADA: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA -  
AUTOCONTRADICCION -

El preaviso no puede ser válido y no válido al mismo tiempo y que si bien durante su transcurso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo - como se establece en el art. 238 LCT y lo sostiene el Tribunal del Trabajo - una vez pasado el término legal de un mes -aplicable al caso en virtud del art. 231 b) LCT- el contrato de trabajo quedó disuelto. Ello torna inevitablemente ocioso, contradictorio y por ende, arbitrario, el análisis del *a quo* respecto del intercambio telegráfico entre las partes efectuado en fecha posterior a la conclusión de la relación laboral, para otorgar la indemnización especial de despido por causa de embarazo, circunstancia esta de cuyo conocimiento [...] el empleador solo tuvo noticias días después de operado el vencimiento del preaviso y la consecuente extinción del contrato. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 14/01 "VIOTTI" - Fallo completo aqui

STJRNS3 Se. 110/09 "CARCAMO AGUILAR" - Fallo completo [aqui](#)

STJRNSL: SE. <99/16> "V., B. G. C/ D., S. C. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26777/13-STJ), (12-10-16). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 99/16 "VERA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TRABAJADORES FUERA DE CONVENIO - PERSONAL JERARQUICO - REMUNERACION - AUMENTO SALARIAL - EQUIDAD - DETERMINACION POR EL JUEZ -

En jurisprudencia y en el caso ya citado "Pietsch" [Cám. Nac. del Trabajo Sala VIII] se dijo: "Resulta razonable otorgar al personal fuera de convenio, al menos similares aumentos salariales que los dispensados a los trabajadores bajo tutela convencional. Lo contrario implicaría que la exclusión del

convenio colectivo, por asignación de un cargo fuera del mismo, supondría no una mejora de la escala salarial sino un mecanismo para eludir disposiciones legales. Los trabajadores jerarquizados sin convenio deben mantener una cierta relación en materia salarial con los trabajadores de menor jerarquía comprendidos en el convenio colectivo, porque la retribución justa de que habla el art. 14 bis Constitución Nacional, no permite que se congele el salario de los trabajadores sin convenio, pues la relación con este principio y el del reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el art. 114 LCT, y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 74/12 "CATALAN" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 40/16 "AGÜERO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <104/16> "B., G. C/ PANATEL SA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27713/15-STJ),(24-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 104/16 "BENZI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

TRABAJADORES FUERA DE CONVENIO - PERSONAL JERARQUICO -REMUNERACION - AUMENTO SALARIAL -

"En toda empresa existe un orden jerárquico que está acompañado por un sistema remuneratorio concerniente a las diferentes jerarquías. Si el actor entró a laborar a la demandada como 'gerente' y en el momento de su ingreso su remuneración guardaba una relación de superioridad con el resto del personal, y éste, comprendido en la convención colectiva de trabajo recibió sucesivos aumentos hasta llegar a equipararse con el nivel gerencial, el sueldo del actor también debió incrementarse en la misma proporción, toda vez que más allá de que esté o no excluido del convenio, resulta inadmisibles que un superior jerárquico gane menos que su inferior". (CNac., Sala VI, 26/07/1994, Sent. 40667, "Lorenzo, E. c/ Establecimiento Metalúrgico Crespo S.A.." J.C. Fernández Madrid, A. Caubet, J. Fernandez Madrid,



'Vademécum Laboral", pág. 98/99). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 74/12 "CATALAN" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 40/16 "AGÜERO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <104/16> "B., G. C/ PANATEL SA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27713/15-STJ),(24-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 104/16 "BENZI" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

TRABAJADORES FUERA DE CONVENIO - PERSONAL JERARQUICO - REMUNERACION - AUMENTO SALARIAL - DETERMINACION POR EL JUEZ - DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION - INTERPRETACION DE LA LEY -

Si se mantienen las responsabilidades y funciones asignadas al personal fuera de Convenio, el empleador tiene también la obligación de respetar una adecuada relación entre los incrementos salariales que se les otorgue, respecto de los que se concedan a los trabajadores incluidos en la Convención Colectiva. No se trata de trasladar automáticamente los porcentajes de aumento salarial ni de establecer una fórmula matemática al respecto. Serán los jueces, finalmente, quienes en uso de la facultad que les otorga el art. 114 LCT estimen en cada caso y de acuerdo a las particulares circunstancias que se acrediten, si se está respetando la relación salarial entre el personal dentro y fuera de convenio; o bien si se trata de una situación que se aleja de las pautas orientadoras e interpretativas de orden constitucional y supranacional, como las de razonabilidad, proporcionalidad, equidad, retribución justa, no discriminación, respeto del orden público laboral -prohibición de fraude a la ley- etc.. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 74/12 "CATALAN" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 40/16 "AGÜERO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <104/16> "B., G. C/ PANATEL SA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27713/15-STJ),(24-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 104/16 "BENZI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

TRABAJADORES FUERA DE CONVENIO - PERSONAL JERARQUICO - REMUNERACION - AUMENTO SALARIAL - DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION -

Concretamente, el límite que adoptó la mayoría de la Cámara del Trabajo para condenar al empleador al pago de las diferencias salariales entre el cargo jerárquico y la máxima categoría de convenio no consagra el respeto pleno al derecho a la justa retribución del trabajador, al no guardarse una relación razonable entre la remuneración que corresponde al dependiente jerarquizado, que -al menos en principio- presta tareas de mayor responsabilidad, dedicación, etc. respecto de aquellos empleados a los que no se les requiere ese singular empeño o disposición. Lo dicho es sin perjuicio de las particularidades del presente caso, en tanto la liquidación de las diferencias salariales conforme se siga el criterio mayoritario o de minoría de la Cámara arrojará resultados semejantes porque el actor no probó el incremento de su remuneración en un 33% que le significó el cargo jerárquico. No, al menos, en una suma cuya desatención implique una violación a los principios del derecho del trabajo antes mencionados. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 74/12 "CATALAN" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 40/16 "AGÜERO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <104/16> "B., G. C/ PANATEL SA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27713/15-STJ),(24-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 104/16 "BENZI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - AUTOSUFICIENCIA - FALTA DE COPIAS -

Corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así toda vez que el quejoso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos claramente en el art. 299 del CPCcm., el que responde a la necesidad de su autosuficiencia. Por lo tanto, la ausencia de las copias legalmente previstas o su presentación incompleta -como es en el caso de la copia de la sentencia y copia de la demanda- condiciona el progreso de la queja, pues impide tomar conocimiento cabal del asunto que se trata, y ello por sí mismo obsta a la pertinencia formal del remedio procesal deducido. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 91/09 "RAMIREZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 79/10 "IURI" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 58/10 "CHAMORRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 48/11 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 51/11 "DA SILVA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <108/16> "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A. S/ QUEJA EN: G., H. R. C/ VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 553/11 // 28030/15-STJ), (26-10-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 108/16 "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A." Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA PERICIAL - PERICIA MEDICA - INCAPACIDAD LABORAL -

El cuestionamiento formulado por el recurrente conduce a la pretensión de lograr una revisión de los elementos probatorios obrantes en autos, principalmente de la pericial médica, de la documental

acompañada, con el fin de determinar la incapacidad del actor diferente a la fijada por el perito; tarea que resulta del resorte exclusivo de los Tribunales de mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierten configuradas en el caso de autos. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 91/09 "RAMIREZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 79/10 "IURI" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 58/10 "CHAMORRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 48/11 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 51/11 "DA SILVA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <108/16> "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A. S/ QUEJA EN: G., H. R. C/ VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 553/11 // 28030/15-STJ), (26-10-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 108/16 "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A." Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - AUTOSUFICIENCIA - FALTA DE COPIAS -

El quejoso no logra conmover el juicio de grado acerca de la valoración de las constancias inherentes a la solución del litigio, en virtud de que si pretendiera hacer valer una prueba esencial omitida y que contradice lo resuelto por el *a quo*, no acompañó copia de ninguna de ellas que acrediten o pongan en evidencia las circunstancias a las que alude, no cumpliendo nuevamente con el principio de autosuficiencia que debe reunir el recurso de hecho que se intenta. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 91/09 "RAMIREZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 79/10 "IURI" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 58/10 "CHAMORRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 48/11 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 51/11 "DA SILVA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <108/16> "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A. S/ QUEJA EN: G., H. R. C/ VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 553/11 // 28030/15-STJ), (26-10-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 108/16 "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A." Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - PLAZO - AUTONOMIA MUNICIPAL -

La incorporación del plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa por el Digesto Jurídico a la Ley A 2938, lo ha sido como norma procesal, de exclusiva competencia provincial [...], no viéndose afectado de manera alguna la autonomía municipal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 114/06 "QUIROZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 114/10 "SAEZ AMAZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 82/16 "ÑANCUCHEO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 83/16 "CABEZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 84/16 "GARRIDO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <113/16> "A., G. S/ QUEJA EN: A., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 28040/15-STJ), (01-11-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 113/16 "ARGEL" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: REQUISITOS - PLAZO -

La interposición de la demanda procesal administrativa dentro del plazo de 30 días constituye uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción, hoy regulado en el art. 10 del CPA (antes art. 98 Ley A N° 2938). (Voto del Dr. Apcrián por sus fundamentos)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 114/06 "QUIROZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 114/10 "SAEZ AMAZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 82/16 "ÑANCUCHEO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 83/16 "CABEZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 84/16 "GARRIDO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <113/16> "A., G. S/ QUEJA EN: A., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 28040/15-STJ), (01-11-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 113/16 "ARGEL" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO - LEY 5106 - EXCEPCIONES PROCESALES - FALTA DE HABILITACION DE LA INSTANCIA - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA - CADUCIDAD DE LA ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA - PLAZO -

El art. 15 de la Ley 5106, que al enumerar las excepciones, legisla en distintos incisos a las defensas de falta de habilitación de la instancia (inc. c) y de caducidad de la acción procesal administrativa (inc. d), pues ambas responden a diversas situaciones de hecho: Si la vía no se encuentra correctamente agotada (art. 6 Ley 5106) la demandada podrá plantear la falta de habilitación de la instancia judicial; y si el plazo se

encontraba vencido (art. 10), deberá oponer la caducidad. (Voto del Dr. Apcrián por sus fundamentos)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 114/06 "QUIROZ" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 114/10 "SAEZ AMAZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 82/16 "ÑANCUCHEO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 83/16 "CABEZA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 84/16 "GARRIDO" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <113/16> "A., G. S/ QUEJA EN: A., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 28040/15-STJ), (01-11-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 113/16 "ARGEL" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXCESO RITUAL MANIFIESTO - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO: RECHAZO DEL RECLAMO - AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA - RESOLUCION DEL INTENDENTE - RECURSOS ADMINISTRATIVOS - DERECHO A LA JURISDICCION - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - HABILITACION DE INSTANCIA: PROCEDENCIA -

Pretender extender la vía administrativa más allá de la etapa efectivamente cumplida (esto es, la formulación del reclamo y su denegación por parte de la máxima autoridad municipal), cuando en nuestro derecho público local procesal no hay ninguna norma legal expresa que disponga que, luego de denegada la reclamación previa, deba continuarse -sucesivamente- con la interposición de recursos administrativos para recién entonces tener expedita la instancia judicial, conllevaría un exceso ritual manifiesto y supondría avanzar sobre principios como la tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa. En el sentido expuesto en el párrafo precedente, el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo "A" N° 2938 modificado por la Ley N° 5106, que incluyó la vía reclamativa de forma expresa receptando lo resuelto en el precedente "AGUIRRE" (STJRNS3: Se. 09/14), estableció que "La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa sin necesidad de

interponer recurso de revocatoria". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

OBSERVACIONES: CITAR:

STJRNS3 9/14 "AGUIRRE" - fallo completo [aqui](#)

STJRNSL: SE. <124/16> "M., A. F. C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26828/13-STJ), (14-12-16). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 124/16 "MOLINA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - CREDITO LABORAL - EMBARGO PREVENTIVO - TERCERO AJENO -

La sentencia del Tribunal de grado en lo que es materia de impugnación no expresa fundamento alguno que surja de los escritos constitutivos de la litis ni de la normativa vigente que habilite la decisión de detraer de los fondos embargados preventivamente por los trabajadores en resguardo de los eventuales créditos a su favor a determinarse en el juicio laboral, con destino a un Organismo estatal que nunca fue parte de dicho procedimiento ni del incidente de embargo. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <134/16> "C., D. A. Y OTROS C/ CORREO SUR S.R.L. Y OTRA S/ SUMARIO (I) M 2977/12 - CONC. DAGUER S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26949/14-STJ),(20-12-16). MANSILLA -



PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 134/16 "CARRIQUEO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CONCEPTO, ALCANCES - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EMBARGO PREVENTIVO - TERCERO AJENO -

Se ha definido "congruencia" como la "Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.)" (Diccionario de Derecho, Tomo I / manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas -1a. ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2007). En el caso de autos dicho principio, receptado además por el Código de rito, no solo fue desconocido por la sentencia por haber resuelto por fuera de lo peticionado por los litigantes y en perjuicio de su diligente accionar al tramitar el embargo preventivo sino que además introdujo en sus alcances a un tercero que no participó de ninguno de los dos trámites judiciales iniciados por los reclamantes - ni el laboral ni el cautelar -. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <134/16> "C., D. A. Y OTROS C/ CORREO SUR S.R.L. Y OTRA S/ SUMARIO (I) M 2977/12 - CONC. DAGUER S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 26949/14-STJ),(20-12-16). MANSILLA - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 134/16 "CARRIQUEO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - CREDITO LABORAL - EMBARGO PREVENTIVO - TERCERO AJENO - AFIP -

La Cámara del Trabajo pudo en todo caso notificar a la AFIP de la sentencia recaída en autos a efectos de

la consideración y ejecución de la deuda por aportes o contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de seguridad social sin perjudicar la efectiva satisfacción de los créditos de condena en favor de los actores [...] (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <134/16> "C., D. A. Y OTROS C/ CORREO SUR S.R.L. Y OTRA S/ SUMARIO (I) M 2977/12 - CONC. DAGUER S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26949/14-STJ),(20-12-16). MANSILLA - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 134/16 "CARRIQUEO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6-16 y 1-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016-2017*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - REFORMATIO IN PEJUS - ACCION DE AMPARO: REQUISITOS; OBJETO - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - RECURSO DEL AMPARISTA - EDUCACION - DOCENTES - SUMARIO PEDAGOGICO ADMINISTRATIVO - MINISTERIO DE EDUCACION - JUNTA DE DISCIPLINA -

En el caso de autos sólo ha recurrido la sentencia el amparista; no así la Fiscalía de Estado, quien contaba con la posibilidad de citar doctrina legal de larga data existente en la materia para supuestos en que se propone una acción de amparo contra actuaciones o decisiones de una Junta Disciplinaria o Junta Clasificadora Docente ([STJRNS4 Se. 37/01 "FERNANDEZ"], entre otros); precedentes éstos que aluden a la improcedencia del amparo cuando no se ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia. Resulta útil recordar, además, que no basta una

situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste ([STJRNS4 Se. 88/16 "NAJUL"], [STJRNS4 Se. 2/15 "CAVALLIN"] y [STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY"], entre otros). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <145/16> "A., R. D. S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. n° 28786/16-STJ-), (01-12-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 145/16 "AVILE" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION POR MORA ADMINISTRATIVA - MORA DE LA ADMINISTRACION - CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -

Ya en lo referido por la Procuradora General en punto a la procedencia del amparo por mora, es de destacar que en la actualidad la ley N° 5106 -Código Contencioso Administrativo- en el Capítulo IX -Acción por Mora Administrativa-, dispone en su artículo 25 que quien es parte en un expediente administrativo podrá deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la ley A n° 2938. Ello, por supuesto, a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de la ley, en cuanto corresponde intervenir a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <145/16> "A., R. D. S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. n° 28786/16-STJ-), (01-12-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 145/16 "AVILE" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DERECHO A LA SALUD - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - OBRAS SOCIALES - ALCANCE DE LA COBERTURA - COBERTURA INTEGRAL -

“Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho reiteradamente que negarse a reconocer que la infertilidad es un problema relacionado con la salud, implica desconocer el avance científico existente en el tema, como así también que dichos reconocimientos se posterguen -bajo un fundamento meramente economicista- en perjuicio de necesidades de este tipo, que hacen básicamente a la dignidad y naturaleza humana (cf. [STJRNS4 Se. 114/16 “VAZQUEZ”]). Además este Cuerpo señaló que la cobertura garantizada en la reglamentación se basa en los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con un enfoque integral e interdisciplinario del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y las técnicas de reproducción médicamente asistida de baja y de alta complejidad. ([STJRNS4 Se. 175/14 “ELENA”] y [Se. 114/16 “VAZQUEZ”]). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <169/16> “F., P. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION” (Expte. Nº 28893/16 -STJ-), (23-12-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 169/16 “FRANZESI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - INTERPRETACION DE LA LEY - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La CSJN ha señalado que los magistrados deben considerar las circunstancias existentes al tiempo de fallar (Fallos 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros). Luego de un período de vigencia de la ley 26862 entró a regir el nuevo C. Civil y Comercial de la Nación que regula estas temáticas y hace que aquellos vacíos que motivaron ciertas decisiones de que la práctica no podía ser dispuesta en las condiciones de entonces hoy no sean un impedimento (cf. C.Nac. de Apelaciones en lo Civ. y Com. cita MJ-JU-M-97567-AR). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <169/16> “F., P. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION” (Expte.

Nº 28893/16 -STJ-), (23-12-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 169/16 "FRANZESI" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - OBRAS SOCIALES - IPROSS - CITACION DE TERCEROS: IMPROCEDENCIA -

Considero infundado el agravio relativo a la falta de legitimación pasiva del IPROSS, puesto que si bien el marido de la amparista se encuentra afiliado a OSPAT, lo cierto es que la accionante -quien es afiliada al IPROSS- no requirió la cobertura del tratamiento médico correspondiente a su esposo y por ello, como bien lo indica la Procuración General, en el sublite no se verifican los extremos requeridos para proceder a la citación de un tercero a las actuaciones dada la ausencia de una controversia común entre las partes (cf. art. 94 del CPCC). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4 Se. 169/16 "FRANZESI" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA PROVINCIAL - COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) - OBRAS SOCIALES -

Es dable destacar que en el caso bajo examen nos encontramos frente una controversia ajena a la normativa federal que funda esa competencia excepcional por lo que corresponde sostener la competencia de la Justicia Provincial, máxime al constatarse que en la presente acción no existe afectación alguna de intereses federales por lo que resulta improcedente el fuero de excepción (cf. [STJRNS4 Se. 56/11 "ARVIGO"] y [STJRNS4 Se. 111/14 "FRESCO"], entre otros). En efecto, el art. 38 de la ley 23661 se refiere a los eventuales conflictos o situaciones dadas entre la ANSSAL (ente regulador) y los agentes del seguro (obras sociales), pero de modo alguno alude a las controversias que se susciten entre estas últimas y los particulares que resultan los beneficiarios (cf. [STJRNS4 Se. 81/16 "PEREZ VALLET"] y [STJRNS4 Se. 114/16 "VAZQUEZ"], entre otros). (Voto de la Dra Zaratiegui por la mayoría)

STJRNCO: SE. <172/16> "M., V. V. C/ UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. Nº 28876/16 -STJ-), (27-12-16). APCARIAN (en disidencia) - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 172/16 "MARIEZCURRENA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA -

El Tribunal del amparo para fundar su decisión se ha basado en las garantías constitucionales y supranacionales, en la doctrina y antecedentes jurisprudenciales que han reconocido el derecho a la salud y a la vida (cf. art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 59 de la Constitución Provincial) y en la legislación vigente en la materia -ley nacional 26862, decreto reglamentario nº 956/2013 y ley nº R 4557- que establecen el derecho a acceder a los tratamientos de fertilidad asistida y la obligación de las Obras Sociales a dar tal prestación a sus afiliados. De acuerdo a las constancias de autos en el caso ha quedado acreditada -y no desvirtuada- la necesidad de lograr una protección de carácter urgente que preserve la salud reproductiva de la amparista ante su imposibilidad de procrear sin asistencia. Lo cierto es que en el sub-examine resultan aplicables las consideraciones formuladas por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente

"LAPLANE" [STJRNS4 Se. 104/13], reiteradas en "TORTAROLO" [STJRNS4 Se. 2/14] y recientemente en "VAZQUEZ" [STJRNS4 114/16]. (Voto de la Dra Zaratiegui por la mayoría)

STJRNCO: SE. <172/16> "M., V. V. C/ UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. Nº 28876/16 -STJ-), (27-12-16). APCARIAN (en disidencia) - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 172/16 "MARIEZCURRENA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA PROVINCIAL - COMPETENCIA FEDERAL - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) - INCONSTITUCIONALIDAD

En cuanto a la declaración oficiosa de la competencia del Fuero Federal para el análisis y resolución del caso de autos que propugna el Dr. Ricardo A. Apcarián en su voto, he de discrepar, sosteniendo que es competente el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro para actuar en el expediente del rubro; ello, por cuanto considero que en el caso de autos es necesario disponer la inconstitucionalidad del Artículo 38 de la Ley Nº 23661, por los motivos y circunstancias que explicitase extensamente en oportunidad de pronunciarme en autos [STJRNS4 Se. 114/16 "VAZQUEZ"][...] a los cuales me remito en mérito a la brevedad.(Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

STJRNCO: SE. <172/16> "M., V. V. C/ UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. Nº 28876/16 -STJ-), (27-12-16). APCARIAN (en disidencia) - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 172/16 "MARIEZCURRENA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*



COMPETENCIA FEDERAL: PROCEDENCIA - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL)  
- OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - COMPETENCIA PROVINCIAL - ORDEN PUBLICO -

Ingresando al planteo de autos he de señalar que cuando se trata de una obra social la justicia provincial resulta incompetente para entender en las actuaciones cuando se reclama una cobertura médica asistencial (cf. [STJRNS4 Se. 81/16 "PEREZ VALLET"] y [STJRNS4 Se. 114/16 "VAZQUEZ"]). En dichos precedentes advertí que en los términos previstos en la ley 23661 el conocimiento de estas cuestiones resultan privativas de la justicia federal. Precisamente, el artículo 38 de la citada normativa prescribe "los agentes de seguro estarán sometidos exclusivamente a la justicia federal, pudiendo optar por la correspondiente a la justicia ordinaria cuando fueren actoras...". Por ello al tratarse de una obra social y no de una empresa de medicina prepaga la competencia para entender en el caso corresponde de modo exclusivo al fuero federal, máxime cuando dicha competencia resulta de orden público y por lo tanto indisponible para las partes, en tanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional. (Voto del Dr. Apcrián en disidencia)

STJRNCO: SE. <172/16> "M., V. V. C/ UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. Nº 28876/16 -STJ-), (27-12-16). APCARIAN (en disidencia) - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 172/16 "MARIEZCURRENA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - EXCEPCIONES A LA REGLA: PROCEDENCIA - IPROSS  
- SANCIONES CONMINATORIAS - ASTREINTES - COMPUTO DEL PLAZO - LIQUIDACIONES: FALTA  
DE TRASLADO - DERECHO DE DEFENSA -

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí se advierte que en el caso de autos se presentan circunstancias excepcionales que permiten apartarse del principio general ya enunciado dado que nos encontramos frente a un supuesto que habilita una excepción a la citada regla, en tanto se ha afectado el derecho de defensa que asiste al IPROSS, al haberse realizado en las presentes actuaciones una interpretación errada respecto al plazo utilizado para el cómputo de aplicación de las astreintes, sumándose la ausencia de traslado de las liquidaciones efectuadas por la actora a la contraparte. [...] En ese contexto los

fundamentos expresados por el recurrente resultan suficientes a los fines de demostrar las deficiencias de las providencias en crisis; asistiéndole razón en relación a que el cómputo de las astreintes debe comenzar luego de la notificación de la resolución que las hizo efectivas. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <173/16> "M., N. E. S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28897/16-STJ-), (27-12-16).  
BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 173/16  
"MELLADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

#### SANCIONES CONMINATORIAS - DERECHO DE DEFENSA -

De acuerdo a lo fallado por este Superior Tribunal de Justicia en "ROSAS" [STJRNS4 79/14], debe tenerse especialmente en cuenta, para casos como el de autos, que en materia sancionatoria debe velarse rigurosamente por la salvaguarda el derecho de defensa del pretense incumplidor. En otras palabras, se debe garantizar al obligado el derecho a cuestionar su procedencia, así como también la posibilidad de adoptar las medidas tendientes al cumplimiento del mandato judicial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <173/16> "M., N. E. S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28897/16-STJ-), (27-12-16).  
BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 173/16  
"MELLADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - ALCANCE DE LA COBERTURA - COBERTURA INTEGRAL - PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO -

“La ley n° 26862 obliga a la cobertura integral de los procedimientos de fertilización asistida a toda persona que lo necesite para la obtención de embarazos, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza, ya que concede ese derecho a toda persona mayor de edad y aclarando de manera enfática que la inclusión de estos procedimientos dentro del Programa Médico Obligatorio lo será sin que se puedan introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a su orientación sexual o el estado civil de los destinatarios. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <177/16> "C., F. L. Y F., A. V. C/ IPROSS -S. AMPARO (e-s) (expte. N° 22271/16) S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) S/ APELACION" (Expte. N° 28894/16 -STJ-). (28-12-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 177/16 "CANCELA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - ALCANCE DE LA COBERTURA - COBERTURA INTEGRAL - PAREJA - ACCION DE REPETICION -

En el precedente "TORTAROLO" se precisó que al ser un tratamiento de "pareja" la cobertura a la que está obligada no se limita al 50% respecto de la afiliada, puesto que ello no se condice con la clara letra y espíritu de la ley (...). Por ello, la cuestión sobre si su pareja tiene o no Obra Social, y en su caso, si ésta debe o no pagar un porcentaje de la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida, es ajena al reclamo de autos, en tanto conforme los términos de la ley no le resulta oponible. Todo ello es así, sin perjuicio de las acciones de repetición que la demandada podrá ejercer contra quien considere que

también es responsable por la prestación médico asistencial, cuestión que obviamente trata de un reclamo ajeno a la vía elegida (amparo) [STJRNS4 Se. 2/14 "TORTAROLO"]. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <177/16> "C., F. L. Y F., A. V. C/ IPROSS -S. AMPARO (e-s) (expte. N° 22271/16) S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) S/ APELACION" (Expte. N° 28894/16 -STJ-). (28-12-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 177/16 "CANCELA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - SALUD REPRODUCTIVA - CARACTER URGENTE - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - PRUEBA PERICIAL - INFORME MEDICO - CRIOPRESERVACION - CONSERVACION DE OVOCITOS -

En la sentencia de amparo se tuvo en consideración las particulares circunstancias del caso, la patología [...] - acreditada con el informe médico y las conclusiones médico legales a las que arribó en su informe el Cuerpo Médico Forense [...], que asegura que no existen tratamientos curativos para la patología en cuestión y que sólo podrá asegurarse la futura maternidad conservando ovocitos conforme es solicitado por la médica tratante. [...] En función de ello y de acuerdo a las constancias de autos en el caso ha quedado demostrado -y no desvirtuada- la necesidad de lograr una protección de carácter urgente que preserve la salud reproductiva de la amparista. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <178/16> "G. M., M. C/ ACCORD SALUD -OBRA SOCIAL UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. N° 28934/16 -S.T.J.-), (28-12-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 178/16

“GIMENEZ MORESCO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - SALUD REPRODUCTIVA - CARACTER URGENTE - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - ACCESO INTEGRAL A LOS PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS MEDICO ASISTENCIALES DE REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA - CRIOPRESERVACION - CONSERVACION DE OVOCITOS -

Claramente le asiste razón a la accionante en que la urgencia de su situación de salud esta dada porque a medida que la enfermedad avanza sus óvulos disminuyen y ello reduce notoriamente su posibilidad de ser madre en un futuro, atentando contra su derecho a la eventual descendencia. En dicho contexto, resulta razonable y fundada la decisión en crisis para lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, máxime, teniendo en consideración la incorporación de los derechos reproductivos en los textos constitucionales, en los instrumentos internacionales, en precedentes jurisprudenciales, y en la ley nacional 26862 de "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida", sancionada el 5 de junio de 2013, reglamentada a través del Decreto 956/2013 del 19 de julio de 2013. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <178/16> “G. M., M. C/ ACCORD SALUD -OBRA SOCIAL UNION PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION” (Expte. Nº 28934/16 -S.T.J.-), (28-12-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 178/16 “GIMENEZ MORESCO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS - MANDAMIENTO DE PROHIBICION: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

El art. 45 de la Constitución Provincial requiere para la procedencia del mandamiento de prohibición que un funcionario o ente público administrativo ejecute actos prohibidos por la propia Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución. Sin perjuicio de los recaudos que deben cumplimentarse en las peticiones de los amparos en general, los requisitos indispensables para la procedencia del prohibimus en particular se encuentran centrados en: 1ro) la existencia de una prohibición legalmente establecida en una norma del tipo de las referidas precedentemente; 2do) la ejecución por parte de un funcionario o ente público administrativo de un acto prohibido por ella, y 3ro) afectación por tal ejecución, de los derechos de los recurrentes (cf. [STJRNS4 Se. 6/97 "UNTER"] y [STJRNS4 Se 134/16 "ROCHAS"]). En el sub examine no se describe con precisión cuál es la prohibición concreta impuesta normativamente al Poder Ejecutivo Provincial que por su eventual realización haya afectado algún derecho de los actores (cf. [STJRNS4 Se 134/16 "ROCHAS"]).

STJRNCO: SE. <7/17> "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER) S/ MANDAMUS" (Expte. N° 29013/17-STJ-), (09-02-17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 7/17 "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER)" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS - MANDAMUS DE PROHIBICION: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - EDUCACION - REFORMA EDUCATIVA - ESCUELA SECUNDARIA DE RIO NEGRO .

De los propios dichos de los accionantes se vislumbra en autos que existen en trámite en su sede natural reclamos administrativos contras las normas cuestionadas [...], circunstancia ésta que obsta a la pertinencia formal de amparo, habida cuenta que ello -de por sí- pone en evidencia la existencia de otras vías útiles para alcanzar eventualmente la tutela del derecho de que se trata. Las normas cuestionadas en autos

incluyen la resolución nº 3035/16 [...] que aprueba el dispositivo de elección de orientaciones de la Escuela Secundaria de Río Negro para todos los Centros de Educación Media Diurnos.[...]

STJRNCO: SE. <7/17> “UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER) S/ MANDAMUS” (Expte. N° 29013/17-STJ-), (09-02-17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 7/17 “UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER)” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS - MANDAMUS DE PROHIBICION: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - EDUCACION - REFORMA EDUCATIVA- ESCUELA SECUNDARIA DE RIO NEGRO -

Como bien puede ser advertido la misma accionante presenta prueba que evidencia un profuso tránsito administrativo en curso, con sus correspondientes impugnaciones. En este orden de ideas también se advierte que los accionantes en ningún momento desarrollan fundamentos dedicados a considerar la inexistencia de esta otra vía idónea para la resolución del conflicto y tampoco surge con claridad manifiesta que las resoluciones impugnadas transgredan normas jurídicas provinciales o nacionales o con ilegalidad tal que resulte suficiente como para excepcionar el uso de aquellas vías ordinarias.

STJRNCO: SE. <7/17> “UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER) S/ MANDAMUS” (Expte. N° 29013/17-STJ-), (09-02-17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 7/17 “UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (UNTER)” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*